



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado ponente

AP5648-2026

Radicado 73816

CUI 52001310400220240060401

Acta No. 257.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Sala define la competencia para conocer de la vigilancia de la pena impuesta a LEINER ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ, por el delito de homicidio en grado de tentativa, dentro del proceso identificado con el CUI 52001310400220240060400, entre el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

2. El 12 de septiembre de 2025, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto condenó a LEINER ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ, a 74 meses y 21 días de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo responsable del delito de *homicidio en grado de tentativa*.

3. En la misma decisión le concedió la prisión domiciliaria, condicionada al pago de caución por \$500.000 y a la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso. El inmueble señalado para el cumplimiento de la pena se ubicó en el barrio Los Olivos, segundo sector, del municipio de Soacha (Cundinamarca).

4. El sentenciado acreditó el pago de la caución mediante consignación efectuada el 19 de septiembre de 2025. Sin embargo, en el expediente no obra constancia de que hubiera suscrito la diligencia de compromiso ni materializado el traslado al inmueble destinado a la prisión domiciliaria.

5. Sobre este aspecto, el juzgado fallador informó que el condenado no se encontraba en Pasto, sino en Bogotá, motivo por el cual no fue posible lograr que suscribiera el acta de compromiso para que pudiera descontar la pena domiciliarmente en Soacha.

6. En firme el fallo condenatorio, la actuación fue asignada inicialmente al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad que, mediante auto de 25 de marzo de 2026, se abstuvo de asumir su conocimiento, tras afirmar que el implicado se encontraba privado de la libertad en su domicilio, ubicado en Soacha; y que, por razón del factor personal, la vigilancia correspondía a los juzgados de ejecución de penas de Fusagasugá con sede en esa población. En consecuencia, remitió allí las diligencias.

7. Por reparto, el proceso correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha. El titular de este despacho, mediante auto de 23 de abril de 2026, avocó el conocimiento y solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto (*fallador*) copia de la diligencia de compromiso que hubiese suscrito LEINER ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ.

8. El 5 de junio siguiente, una citadora del Juzgado Ejecutor de Fusagasugá (*localizado en Soacha*) acudió al domicilio registrado en el expediente para obtener la firma del condenado. No obstante, después de realizar varios llamados, ninguna persona atendió la diligencia, por lo cual no fue posible establecer contacto con aquel o con sus familiares.

9. Mediante auto de 12 de junio de 2026, el juzgado ejecutor de Fusagasugá se abstuvo de continuar con la actuación. Para ello, explicó que no se había materializado la prisión domiciliaria, debido a que LEINER ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ no suscribió la diligencia de compromiso, y no fue posible encontrarlo en la dirección que él había indicado

Por ello, concluyó que se trataba de un asunto sin persona privada de la libertad; y, como la sentencia fue proferida por una autoridad de Pasto, remitió el expediente a los juzgados de ejecución de penas de la capital de Nariño.

10. Las diligencias fueron asignadas al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, que, mediante auto de 22 de julio de 2026, rehusó el conocimiento y aceptó el conflicto negativo de competencia.

11. En sustento de su postura, argumentó que el lugar fijado para cumplir la prisión domiciliaria estaba ubicado en Soacha (*Cundinamarca*). Y que, si bien faltaba suscribir la diligencia de compromiso, la ausencia de este documento no suspendía ni trasladaba la competencia territorial. Por ende, agregó que correspondía al juez executor de Soacha adelantar las actuaciones necesarias para formalizar el mecanismo sustitutivo o adoptar las determinaciones derivadas de su incumplimiento.

12. Por consiguiente, remitió el expediente a esta Corporación para que definiera la autoridad llamada a continuar con la vigilancia de la condena.

13. Consultada la información disponible en la página web de población privada de la libertad, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), LEINER ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ no aparece registrado a disposición o bajo la vigilancia de algún establecimiento penitenciario.

III. CONSIDERACIONES

14. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del presente asunto, en atención a que los Juzgados involucrados corresponden a los Distritos Judiciales de Cundinamarca y Pasto.

15. La Sala debe determinar cuál autoridad judicial es competente para vigilar la pena impuesta a LEINER ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ, condenado por tentativa de homicidio a esto es, si el conocimiento corresponde al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, por haberse señalado en ese municipio el domicilio para cumplir la prisión domiciliaria; o al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, por haber sido proferida allí la sentencia condenatoria y no estar acreditado que el mecanismo sustitutivo se hubiera materializado ni que el sentenciado se encontrara bajo la custodia de algún establecimiento penitenciario.

16. Para dirimir tal cuestionamiento, la Sala reiterará las reglas que determinan la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, en particular la prevalencia del factor personal cuando el sentenciado se encuentra privado de la libertad, incluso en prisión domiciliaria, y la regla aplicable cuando no está acreditada la materialización de esa forma de ejecución de la sanción.

17. Con fundamento en esos criterios y en las circunstancias comprobadas en la actuación, establecerá cuál de los despachos enfrentados debe asumir la vigilancia de la condena.

3.1. Del trámite de la definición de competencia

18. Es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para determinar cuál de los distintos jueces o magistrados que reclaman o rehúsan el conocimiento de un asunto es el llamado a asumirlo. En lo que respecta al trámite que debe adelantarse, a partir del Auto AP2863-2019, esta Sala ha reiterado que es necesaria la existencia de controversia entre las partes o intervinientes de una determinada actuación o entre dos autoridades judiciales (CSJ AP1958-2023).

19. Pese a que ese criterio se estableció para actuaciones adelantadas en el ejercicio de la función de control de garantías o de conocimiento, la Corte ha reconocido que en la práctica esta postura se ha extendido a los trámites llevados a cabo por los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad (CSJ AP111-2024). En cualquier caso, esta Corporación ha introducido variables para este tipo de escenarios.

20. Al respecto, esta Corporación ha expuesto lo siguiente (CSJ AP3361-2026):

que cuando los jueces que conocen los procesos de ejecución de penas consideran que carecen de competencia para pronunciarse sobre una actuación deben remitirla al que consideren competente. Si este segundo despacho acepta la asignación de competencia, el proceso continuará a su cargo. Por el contrario, si el segundo despacho tampoco considera ser competente para conocer el

asunto, deberá remitirlo al superior funcional común para que de manera definitiva establezca quién debe conocerlo.

21. En el presente asunto se cumplieron esos presupuestos, ello porque, el juzgado de Fusagasugá con sede en Soacha (*Cund*) se abstuvo de continuar con la vigilancia y remitió el proceso a sus homólogos de Pasto. Por su parte, el Juzgado Tercero de esa ciudad rechazó la asignación, expuso las razones de su postura y remitió la actuación a la Corte.

22. Por tanto, la controversia se encuentra debidamente planteada y corresponde a esta Corporación resolverla de fondo.

3.2. Competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad

23. En la providencia AP8312-2016 del 30 de noviembre 2016, (*Rad. 49271*), se establecieron algunas subreglas para la resolución de los problemas jurídicos relacionados con la determinación del juez competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; y se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

- i) Cuando el sentenciado se halla privado de la libertad, la vigilancia de la ejecución de la sanción que le haya sido impuesta corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que descuenta la misma, al margen de que confluayan simultáneamente otros fallos condenatorios en su contra en los que se haya ordenado su cumplimiento intramural o concedido un subrogado penal, lo cual también aplica si el condenado está en prisión domiciliaria (CSJ AP 4738-2016).

ii) Si el sentenciado se ha hecho acreedor de un subrogado penal, o sea, se encuentra en libertad, la vigilancia del periodo de prueba será del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio y en el evento de que en esta aún no hayan sido creados dichos despachos, la competencia recaerá en un funcionario de la misma categoría y especialidad con sede en la ciudad cabecera del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario (CSJ AP 6971-2016), incluido el departamento de Cundinamarca (CSJ AP 6972-2016). (Negrilla y subrayado de esta decisión).

24. Lo anterior significa que, en principio, el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción determina que la competencia para la vigilancia de la sanción impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.

25. No obstante, la Sala también ha indicado que estas pautas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no, por ejemplo, por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en otro proceso diferente que aún se encuentra en curso (Cfr. CSJ AP881, 11 mar. 2020, Rad. 56801).

3.3. Caso concreto

26. En el asunto bajo estudio, para dirimir la controversia, la Sala partirá de la regla según la cual, para definir la competencia en la fase de ejecución de la pena, resulta determinante establecer si el sentenciado se encuentra

descontando la condena y cuál es la autoridad encargada de vigilar su cumplimiento. En efecto, esta Corporación ha establecido que «lo determinante para resolver la competencia es identificar si el penado se encuentra descontando la condena y la autoridad que vigila este acto» (CSJ AP573-2026).

27. En este caso, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, mediante sentencia de 12 de septiembre de 2025, condenó a LEINER ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ y le concedió la prisión domiciliaria, condicionada al pago de caución y suscripción de una diligencia de compromiso. Para el cumplimiento de esa modalidad de la pena el implicado señaló un inmueble ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

28. Aunque el sentenciado pagó la caución, en el expediente no obra constancia de que hubiera suscrito la diligencia de compromiso. El juzgado fallador de Pasto informó que no fue posible obtener su firma porque el sentenciado no se encontraba en esa ciudad. Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá (*con sede en Soacha*) intentó localizarlo en la dirección registrada, pero ninguna persona atendió la diligencia.

29. De otra parte, consultada la información de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, el señor GONZÁLEZ DÍAZ no aparece registrado bajo la vigilancia de algún establecimiento penitenciario. Por tanto, no está acreditado que hubiera iniciado el descuento de la pena en prisión domiciliaria ni que alguna autoridad penitenciaria hubiera asumido su control.

30. En esas condiciones, la sola indicación de un domicilio en Soacha no permite aplicar el factor personal, previsto para los sentenciados que se encuentran efectivamente privados de la libertad. Ese inmueble corresponde al lugar en el que debía cumplirse la prisión domiciliaria, pero no demuestra que esa modalidad de ejecución se hubiera materializado.

31. Así, para efectos de establecer la competencia, el asunto debe entenderse como uno sin persona efectivamente privada de la libertad. En ese supuesto, la jurisprudencia ha indicado que la vigilancia corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la circunscripción territorial del despacho que profirió el fallo condenatorio (*CSJ AP8923-2025*).

32. Como la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pasto, la competencia para vigilar la condena impuesta a LEINER ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ corresponde al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, autoridad que avocó inicialmente este asunto, antes de que se suscitara la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para conocer de la vigilancia de la pena impuesta a LEINER ORLANDO GONZÁLEZ DÍAZ, dentro del proceso identificado con el CUI 52001310400220240060400, corresponde al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto.

SEGUNDO. REMITIR inmediatamente la actuación a esa autoridad judicial para lo de su cargo.

TERCERO. INFORMAR esta decisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERÍA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7BEDEEBB3E760998EAF931DACF8DCBC2811E06D3BC002BF2DFBB7EFB8C163847
Documento generado en 2026-09-03

Sala Casación Penal © 2026